

Nº 203
AÑO LXVI
ENERO - JUNIO 1998
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

**UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION**

**Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales**

***MEDIO AMBIENTE Y LEGISLACION CONSTITUCIONAL:
ESTADOS MIEMBROS DE MERCOSUR Y SU ASOCIADO CHILE***

**JAVIER GOROSTEGUI O.
GISELA INOSTROZA U.**
Profesores Universidad Católica
de la Santísima Concepción

INTRODUCCION

Durante los últimos años, el derecho internacional ha superado la óptica de un sistema de valores basado en el antagonismo entre los Estados, cuyas relaciones se regían por obligaciones de no hacer, para dar paso a un sistema basado en la idea de un interés común, el que se realizaría mediante obligaciones de hacer. En este sentido la creación de sistemas de integración ya sean económicos, físicos o políticos, materializan los vínculos de solidaridad entre los Estados. En estos términos se podría afirmar que el Mercado Común del Sur (Mercosur) aspira a ser la concreción regional de dicho interés.

Paralelamente y complementando esta idea de cooperación entre los Estados, han surgido una serie de nuevos derechos humanos, a los cuales se les ha denominado derechos de la tercera generación, cuya característica más importante es que para su realización requieren de la cooperación de todos los componentes de la sociedad, es decir, Estados, pueblos e individuos. Dentro de este grupo de derechos se encuentra el "derecho al medio ambiente", cuya protección se hace cada vez más necesaria, tanto a nivel internacional como nacional.

En los principales instrumentos constitutivos de Mercosur¹ se hace una referencia de carácter muy general al medio ambiente. Sin embargo, no puede desconocerse que el interés por la problemática ambiental ha crecido paula-

¹ Tratado de Asunción y Protocolo de Ouro Preto.

tinamente dentro de la agenda de Mercosur, lo que ha llevado al trazado de directrices básicas en materia de política ambiental (Res. N°10/94), como a la creación de subgrupos de trabajo dependientes del Grupo Mercado Común, los que se han abocado al estudio de materias específicas de tipo ambiental.

No obstante en la actualidad no existe un marco jurídico apropiado, salvo en la legislación nacional, que dé una respuesta rápida y eficaz a los problemas ambientales que afectan no sólo a la economía y desarrollo de nuestros países, sino que en última instancia afectan a cada uno de los habitantes de los Estados miembros de Mercosur.

Por estas razones y con el objeto de observar la armonía que existe en la legislación constitucional de los Estados miembros de Mercosur y de su asociado Chile, nos hemos remitido al análisis de las Cartas Fundamentales de dichos Estados a fin de determinar si estas normas son suficientes y armónicas entre sí, o por el contrario si es menester la realización de cambios urgentes, que permitan tener una legislación constitucional acorde con ciertos principios universalmente aceptados en esta materia.

1. EL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1. Surgimiento del Derecho al Medio Ambiente

La preocupación por el problema del medio ambiente parece estar presente desde hace bastante tiempo en la esfera internacional, sin embargo, esta preocupación estaba confinada a un marco restringido y a una visión estrecha de la cuestión, ya que los problemas ambientales estaban confinados a un área geográfica determinada, los países industrializados, y con una característica simplificada, la contaminación.

Con todo, la toma de conciencia de carácter global de los problemas ambientales, de su complejidad, de su gravedad y de su dimensión múltiple, permitirán el reconocimiento del vínculo entre el medio ambiente y los derechos humanos, lo que implicará darle una dimensión económica, social, cultural y humana.

Frente a esta nueva actitud, la Asamblea General de las Naciones Unidas puso de relieve, en su resolución 2398 (XXII) de 3 de diciembre de 1968, las repercusiones de los deterioros del medio ambiente sobre la condición humana y sobre el goce de los derechos fundamentales. Ese mismo año, en la Proclamación de Teherán se señalaba que "los descubrimientos científicos y adelantos tecnológicos abrían amplias perspectivas para el progreso económico, social y cultural pero que esa evolución podía, sin embargo, comprometer los derechos y libertades del individuo y, por consiguiente, exigía una atención permanente"².

Más tarde, la Declaración de Estocolmo, del 16 de junio de 1972, reconoció la relación existente entre el medio ambiente, el hombre y sus derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma (párrafo 1°). Además, en

² A/ Conf. 32/41, párr. 18 de la Proclamación de Teherán.

ella se destaca el aspecto cooperativo que permanentemente se encuentra presente en la Declaración, tanto en lo relativo a los sujetos de derecho que deben desempeñar un papel en lo que concierne al medio ambiente, como en la esfera de la responsabilidad cuando se ocasiona un daño al medio ambiente. Esta referencia a la cooperación no es casual, ya que conforme con ciertas propuestas doctrinales formuladas desde hace cierto tiempo, el derecho internacional actual habría superado la óptica de un sistema de valores basado en el antagonismo entre los Estados, cuyas relaciones se regían por obligaciones de "no hacer", y actualmente se basarían en una idea de interés común, que se realizaría mediante obligaciones "de hacer"³.

Desde entonces se han aprobado numerosos instrumentos de los organismos internacionales, regionales y nacionales que refuerzan la noción de derecho ambiental y ponen de relieve su relación con los demás derechos humanos. Entre ellos se destacan a nivel regional y universal respectivamente: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de 1975 y las numerosas iniciativas y propuestas presentadas en el seno del Consejo de Europa con miras a reforzar los mecanismos de protección internacional de los derechos ambientales y a indemnizar a las víctimas; la Declaración de Nairobi de 1982; la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social de 11 de diciembre de 1969; la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; los Programas de Naciones Unidas sobre cuestiones ambientales, sobre una perspectiva ambiental hasta el año 2000 y más adelante; la resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, en la que se proclamó la Carta de la Naturaleza y recientemente la Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992 y que dio origen al Programa 21. También, existen numerosos tratados multilaterales que se relacionan con la protección del medio ambiente y en algunos que se refieren a la limitación o prohibición de armamentos y de ensayos de armas (especialmente los ensayos de armas químicas y nucleares) se hace referencia, si no expresa por lo menos tácita, a la necesidad de proteger el medio ambiente satisfactorio y en los mismos figuran disposiciones en las que se mencionan la dignidad o el bienestar humano, la salud o el interés general, por lo que se establece un vínculo insoluble entre el medio ambiente y los derechos humanos. Tampoco puede dejar de mencionarse la labor que emprenden los órganos de Naciones Unidas como la OIT, la UNESCO, la OMS y el PNUMA tendiente a la elaboración de normas relativas a la materia, las actividades que emprenden otras instituciones intergubernamentales y no gubernamentales permitiendo el desarrollo de un verdadero conjunto de normas que contribuyen a fundamentar un derecho ambiental.

De este modo puede observarse que la reivindicación de un medio ambiente sano y equilibrado ha permitido pasar de un derecho ambiental al derecho al medio ambiente, noción que, a pesar de no encontrarse perfectamente

³ W: Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, Nueva York, 1964.

definida, hace referencia a una serie de objetivos que abarcan la idea de protección del medio ambiente y de la salvaguardia de los derechos humanos fundamentales y de la dignidad humana.

1.2. Concepto y protección del Derecho al Medio Ambiente

El derecho a un medio ambiente de calidad en el que el ser humano pueda vivir en dignidad y bienestar está ampliamente reconocido en el plano internacional y nacional. Sin embargo, puede observarse que dos factores impiden que ese derecho quede consagrado de forma definitiva. El primero es la falta de una definición precisa del derecho al medio ambiente y de su contenido, y el segundo se refiere a su aplicación efectiva por parte de sus beneficiarios o en su nombre.

a. Concepto

En lo que respecta a la falta de una definición y un contenido preciso del derecho al medio ambiente, se estima que no sería conveniente obstinarse en precisar a toda costa una noción cuya principal característica y riqueza sea su índole evolutiva. Sobre todo porque, como han demostrado muchos autores, la falta de definición no es por sí un obstáculo a la aplicación de nociones o principios que en gran medida se precisan en la práctica. Así pues, A. Kiss destaca que en realidad la situación no es muy diferente de la habitual en la aplicación cotidiana de los derechos humanos. Aun para determinar el contenido de derechos y libertades "tradicionales", reconocidos y ejercidos desde hace mucho tiempo en las democracias, puede ser necesario recurrir a conceptos que no han sido definidos de forma rigurosa¹. El autor cita, como ejemplo, la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, reconocida por todos los instrumentos internacionales, pero con un contenido no tan claro como parece, o los derechos al seguro social, a condiciones de vida adecuadas y a gozar de un estado de salud óptimo, reconocidos por los artículos 9, 11 y 12, respectivamente, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que plantean problemas de definición.

También es cierto que en la conciencia pública de un entorno geográfico determinado estas nociones se reflejan en conceptos suficientemente precisos para inspirar, llegado el caso, al jurista o al administrador encargado de aplicarlos. En la mayor parte de los casos no es posible interpretar los derechos y libertades concedidos al individuo con independencia de su contexto histórico y social. Cabe pensar que lo mismo es válido para el derecho al medio ambiente que, como muchos otros, no puede entenderse y aplicarse haciéndose abstracción de las condiciones económicas y sociales de la época. Es indudable que en

¹A. Kiss, "Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement", *Environnement et droit de l'homme*, UNESCO, 1987, pág. 19.

la actualidad se ha creado en la conciencia pública una imagen bastante clara de la necesidad de conservar el medio ambiente, en provecho de todos⁵, lo que ha permitido que en estos últimos años la sensibilización sobre la índole y la magnitud de los problemas del medio ambiente se han intensificado tanto que esta "imagen" sólo tiende a precisarse cada vez más.

Otra cuestión que se plantea consiste en determinar si es absolutamente necesario para que se reconozca un derecho a un medio ambiente de calidad, en beneficio de todos, establecer "nuevos derechos", que se denominarían "derechos ecológicos", o si basta con una simple afirmación de un derecho al ambiente, consagrado como uno de los derechos humanos reconocidos, a los que daría así un matiz ecológico, con los nuevos aspectos que esto supone. Al respecto algunos estiman que sería conveniente definir la noción de derecho al medio ambiente a partir de los derechos humanos consagrados por los instrumentos internacionales en vigor. Otros, en cambio, coinciden en que habría que comenzar por definir los derechos ecológicos del ser humano mediante la elaboración de normas adecuadas en ese aspecto.

Sin embargo, no existe una opinión categórica al respecto, ya que ambas posturas ofrecen ventajas e inconvenientes. Así, la idea de crear una "nueva generación" de derechos, a saber, los derechos ecológicos, parece *a priori* más atractiva pues esa fórmula permitiría abarcar más ampliamente los problemas ecológicos por los que atraviesa la humanidad, al paso que suministraría a los beneficiarios de esos derechos los medios jurídicos de protección que corresponden a cualquier derecho consagrado. De este modo, al aplicarse los "derechos ecológicos" se podrían hacer valer algunos principios del derecho internacional del medio ambiente con carácter general (en particular el deber de prevención, la obligación de notificación, la responsabilidad en caso de contaminación transfronteriza, etc.). Además, la noción de "derechos ecológicos" autorizaría a prescindir del límite territorial que restringe generalmente a los derechos humanos. Es cierto que este enfoque impondría un trabajo intenso y prolongado, y la gravedad de los problemas ecológicos exige obrar con rapidez. Por otra parte, la elaboración de nuevas normas suscita con frecuencia reticencias y es un proceso lento y sujeto a atascos que podrían obstaculizar la consecución de los objetivos perseguidos. Además, si se decide la codificación de los derechos ecológicos, se podría pensar que hay cierta dicotomía entre los derechos humanos y los derechos relativos al medio ambiente, idea sustentada durante mucho tiempo con respecto a los derechos civiles y políticos, por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales, por la otra, y que incluso llevó a que se elaboraran dos pactos distintos en 1966.

En cuanto a la simple reafirmación, con una perspectiva ecológica, de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en vigor, ello evitaría por una parte los inconvenientes del primer enfoque. Con todo, este criterio presenta otras limitaciones. En primer lugar, aparece como un

⁵A. Kiss, Ob. cit., pág. 20.

enfoque reductor pues todos los problemas de los derechos humanos no tienen un origen ecológico, y todos los problemas ecológicos no afectan necesariamente a los derechos humanos. Además, el derecho al medio ambiente quedaría irremediablemente prisionero de la lógica de los derechos humanos y los límites que ello entraña, como por ejemplo, que el individuo, siendo el beneficiario de las normas de protección, no puede incoar directamente los procedimientos; que los derechos humanos están limitados desde un punto de vista territorial, mientras que los derechos ecológicos abordan un ámbito transfronterizo. Asimismo, si el derecho al medio ambiente se sitúa únicamente bajo la perspectiva de los derechos humanos, se correría el riesgo de imponer a las víctimas la carga de la prueba por partida doble, pues deberían demostrar la violación o menoscabo de un derecho humano por obra del medio ambiente y la relación de causa-efecto entre esta violación y la degradación del medio ambiente.

b. Protección

Otro factor que impide que el derecho al medio ambiente quede consagrado en forma definitiva son las deficiencias que se presentan en las modalidades de su aplicación. Al respecto puede señalarse que si bien el establecimiento de normas de protección del medio ambiente ha favorecido la afirmación y el reconocimiento del "derecho al medio ambiente" tanto a nivel nacional como internacional, este reconocimiento aún no ha generado la creación de un marco jurídico internacional apropiado que garantice su aplicación eficaz, ya que todavía no es posible invocar directamente un derecho al medio ambiente.

En este sentido, puede señalarse que el sistema actual de protección de los derechos humanos, tanto a nivel regional como universal, impide invocar la violación de derechos humanos no reconocidos por los instrumentos que permiten presentar un reclamo ante el órgano jurisdiccional competente, lo que trae aparejado que la protección del derecho al medio ambiente sólo pueda obtenerse por vía indirecta, por lo menos así lo demuestra la práctica del Comité de Derechos Humanos, el que al pronunciarse sobre los aspectos ambientales que afectaban a los derechos humanos, en la causa *B. Ominayak* y la *Agrupación del Lago Lubicón contra el Canadá*⁶, prefirió ceñirse al máximo a los derechos garantizados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al resolver que las desigualdades históricas y algunos hechos tales como la prospección de petróleo y gas, peligrosos para el medio de vida y la cultura, de la *Agrupación del Lago Lubicón* violaban los derechos de las minorías, consagrados en el artículo 27 del Pacto⁷.

De este modo, se observa que la aplicación del derecho al medio ambiente parece más adelantada en los aspectos de procedimientos relativos al ejercicio de derechos garantizados en los convenios internacionales de derechos humanos, especialmente en lo que se refiere al ejercicio del derecho a la partici-

⁶Comunicación N° 167/1984.

⁷Resolución de 26 de marzo de 1990.

pación en la adopción de decisiones que afectan al medio ambiente, el derecho a la información y el derecho de asociación.

Sin embargo, aunque todavía son necesarias medidas normativas para consolidar los fundamentos jurídicos y mejorar los mecanismos de protección del derecho al medio ambiente, parece ser que en la actualidad existen marcos de acción suficientes para garantizar en cierta medida su aplicación, la que por el momento no parece poder materializarse de forma autónoma, pero que es posible, especialmente si se invocan los principios generales del derecho internacional general, del derecho al medio ambiente y de las normas de derechos humanos, a condición que se las considere con un enfoque integrado que ponga de manifiesto sus aspectos económicos, sociales y culturales y los factores internos y externos que influyen en su realización.

Por otra parte, lamentablemente el requisito del agotamiento de recursos internos para acceder a la competencia internacional en materia de derechos humanos constituye una traba en lo que se refiere a la protección indirecta del derecho al medio ambiente, toda vez que con ello se dilata la posibilidad de solucionar rápidamente problemas inminentes.

2. MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO NACIONAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE MERCOSUR

2.1. Introducción

Demostrada la existencia del derecho humano al medio ambiente y teniendo presente que no existe, en los instrumentos constitutivos del Mercosur, una mención expresa al medio ambiente, salvo lo contemplado en el preámbulo del Tratado de Asunción, importa conocer ahora cuál es la consagración constitucional de dicho derecho en las legislaciones de nuestros países, como asimismo, la eficacia de su protección a través de la existencia de ciertos recursos o acciones consagradas por los mismos textos constitucionales, lo que nos permitirá dilucidar si existen principios comunes en materia ambiental, que permitan resolver, sin necesidad de recurrir a un tratado, los problemas ambientales que puedan suscitarse en este proceso de integración comercial.

2.2. Situación de Brasil

La Constitución de la República Federal de Brasil, de 5 de octubre de 1988, contempla todo un capítulo alusivo al medio ambiente. En efecto, el capítulo VI de la Carta brasileña que se compone de su artículo 225, garantiza a todos sus habitantes el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado; preserva y protege el medio ambiente y promueve la educación ambiental. Llama la atención lo explícito y extenso de esta norma, atendida las materias que regula y su carácter constitucional.

Para hacer efectiva dicha protección se consagra en la misma Constitución el "Mandato de Segurança" o Mandato de Seguridad, el que de antaño data en la historia constitucional brasileña y que tiene por objeto el resguardo de

todo derecho individual "líquido y cierto", no amparado por el *Habeas Corpus*; es decir, protege los derechos individuales garantizados tanto por la Constitución como por las leyes, distintos de la libertad personal.

Ahora bien, que el derecho individual consagrado sea "líquido y cierto" se traduce en que sea "incontestable", por lo que no se aplica si se necesita de un procedimiento más lato para la producción de pruebas y el establecimiento de los hechos.

Lamentablemente, este recurso presenta limitaciones importantes en su ámbito de aplicación ya que sólo tiene cabida contra actos de autoridad, o sea, estamos en presencia de una orden o mandato judicial que se impone un pleno imperio a la administración. De lo dicho se deduce que si la violación del derecho es obra de un particular, no tiene asidero tal protección, debiéndose recurrir a los procedimientos generales.

2.3. Situación de Argentina

La actual Carta Fundamental argentina (1994) en su artículo 41 consagra el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin importar las de las generaciones futuras. Asimismo impone a sus habitantes el deber de preservarlo y a las autoridades la obligación de cautelar la protección del derecho; prohibiendo, además, el ingreso al territorio nacional de residuos actual o parcialmente peligrosos, y de los radiactivos. Combina esta norma un carácter global con uno mucho más específico como el consagrado en su inciso final.

Respecto a la protección práctica de este derecho, el artículo 43 de la Constitución señala que toda persona puede interponer acción expedita y rápida "de amparo", siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.

El inciso segundo de dicha norma señala de modo expreso que la acción podrá interponerse contra cualquier forma de discriminación en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente.

Se debe hacer presente que la acción de amparo es distinta del *Habeas Corpus*, destinado a resguardar la libertad personal.

2.4. Situación de Uruguay

La Carta Fundamental uruguaya de 1967 contempla dentro de su segunda sección el capítulo denominado "Derechos, deberes y garantías", en él se hace referencia a múltiples garantías constitucionales, pero no hace mención alguna al derecho ambiental. Tampoco contempla un recurso semejante al amparo argentino o de protección como se denomina en Chile.

De este modo, bajo la actual legislación constitucional, el medio ambiente no se encuentra consagrado como garantía individual, lo que deja en total

indefensión a sus habitantes, los que pueden ver alterado y deteriorado su medio ambiente, sin que puedan interponer un recurso rápido y eficaz para subsanar dicho daño ni menos indemnizarlos.

2.5. Situación de Paraguay

La Constitución de Paraguay de 1992 contempla en su capítulo 1 denominado "De la vida y del medio ambiente", sección segunda, los artículos seis y siete, que se refieren ampliamente al medio ambiente. En ellos no sólo se consagra el derecho de toda persona a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, sino que también los propósitos que orientan la legislación y la política gubernamental, que en esta materia persiguen la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente y su conciliación con el desarrollo humano integral.

Además, la ley regulará cuáles son las actividades susceptibles de producir una alteración ambiental y de restringir o prohibir aquellas que califiquen de peligrosas. Prohíbe además la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. También hace referencia al delito ecológico, el cual será definido y sancionado por una ley. Sin embargo, lo que más llama la atención es que consagra el principio de que todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

En cuanto a la protección de este derecho, así como de otras garantías constitucionales, el artículo 134 contempla un recurso de amparo, en virtud del cual toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en sus derechos o garantías consagrados en la constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. Es menester hacer aquí la misma salvedad que se hizo en páginas precedentes en cuanto a que este recurso es distinto al *Habeas Corpus*, el que se encuentra regulado en el artículo 133.

3. EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACION CONSTITUCIONAL DE CHILE

La Constitución chilena de 1980, pionera en lo que a protección de medio ambiente se refiere, aunque algo tardía de acuerdo a la historia constitucional, de recursos protectores de las garantías allí plasmadas, consagra en su artículo 19 N°8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Siendo deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, señala que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Esta disposición, si bien es escueta y genérica, se alza como una protección importante del medio ambiente, principalmente al señalar que el ejerci-

cio de determinados derechos o libertades podrá estar sujeto a restricciones específicas por la ley en pro, precisamente, del medio ambiente.

Por su parte, el artículo 20 inciso final señala que procederá el recurso de protección en el caso del N° 8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

4. CONCLUSIONES

a. En primer lugar podemos sostener que existe una desigualdad notoria en la legislación constitucional de los Estados miembros de Mercosur y de su asociado Chile, en lo que a medio ambiente se refiere. Estas desigualdades se manifiestan en los siguientes aspectos:

1. No todas las constituciones contemplan esta garantía. Tal es el caso de la Constitución de Uruguay (1967), la que carece por completo de alguna referencia al medio ambiente.

2. Tratándose de aquellas constituciones que sí consagran como garantía la protección del medio ambiente, podemos observar que tampoco existe uniformidad en cuanto a la posibilidad de interponer un recurso en contra de actividades realizadas por particulares, por actos atentatorios al medio ambiente. En este sentido, la Constitución brasileña excluye la actividad de los particulares y sólo se refiere a los actos de autoridad.

3. Otra falencia es la falta de uniformidad de los vocablos, términos y conceptos, ya que ante instituciones idénticas la nomenclatura de éstas varía de Estado a Estado, lo que lleva muchas veces a serias confusiones, como ocurre, por ejemplo, con la Acción de Amparo en Argentina y Paraguay que equivale al Recurso de Protección en Chile, distinto a su vez del Recurso de Amparo chileno, que en Argentina y Paraguay se llama *Habeas Corpus* y que tiene por objeto garantizar la libertad personal.

b. Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar cuán urgente es la uniformidad legislativa de nuestros países en esta materia, ya que, tal vez, el lograr un acuerdo multilateral relativo a la protección del medio ambiente conlleve un prolongado espacio de tiempo, lo que no sería conveniente, toda vez que en nuestra región se acrecientan cada vez más los problemas ambientales, como consecuencia, entre otras cosas, de ser países exportadores de materias primas.

BIBLIOGRAFIA

Constitución de la República Federal de Brasil.

Constitución Política de la República de Chile.

Constitución de la nación argentina.

Constitución de Uruguay.

Constitución de Paraguay.

A. Kiss "Définition et nature juridique d'un droit de l'homme à l'environnement", *Environnement et droit de l'homme*, UNESCO, 1987.

Infante Caffi, Maria Teresa, "Procesos de Integración y Protección del Medio Ambiente: El caso de Mercosur".

A/ Conf. 32/41.

W. Friedmann, *The Changing Structure of International Law*, Nueva York, 1964.

E/CN.4Sub.2/1990/12

E/CN.4/Sub.2/1991

Martín Mateo Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental", Editorial Trivium S.A., Madrid, 1991.
